



Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2019-00163-00.

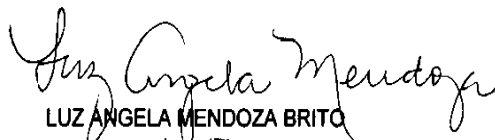
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: OBDULIO FERNANDEZ DAZA.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la solicitud de ampliación del plazo para presentar el trabajo partitivo elevada por quien fuera designado partidor dentro de la presente causa liquidatoria - coadyuvada por la parte aperturante –, se dispone conceder una prórroga de quince (15) días para entregar el trabajo de partición, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

Juez



Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2024-00027-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: YAMAIRA ESTHER MOVIL GIL.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante YAMAIRA ESTHER MOVIL GIL, presentada por SILVIO ALBERTO FUENTES PERTUZ, actuando en calidad de representante legal de la menor YENILETH PAOLA FUENTES MOVIL.

CONSIDERACIONES

Luego de realizar el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que pasan a indicarse a continuación, las cuales deben ser subsanadas.

El numeral 8 del artículo 489 del CGP establece que *“con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”.

En el presente caso se relaciona como bien relicto los *“Derechos patrimoniales de autor correspondientes a la causante como socia heredera en la sociedad de autores y compositores de Colombia SAYCO”*; sin embargo, no se aporta avalúo al respecto ni tampoco se estima la cuantía de los mismos, dato que resulta necesario para determinar la competencia por el factor objetivo.

Por otra parte, debe adecuarse el poder otorgado y precisar la gestión encomendada, pues en el que se aporta se consigna que el mandato se otorga para que *“presente solicitud de sucesión de regalías obtenidas y por obtener por derecho de autor en la organización SAYCO-ACIMPRO.”*, y no para adelantar el proceso de sucesión intestada de la causante YAMAIRA ESTHER MOVIL GIL ante este despacho judicial.

Con base en lo expuesto, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole al interesado el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2024-00021-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA BARRIOS BUSTILLO.

DEMANDADO: EDUARDO ANTHONY ALTAHONA DE LA ROSA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por MAYRA ALEJANDRA BARRIOS BUSTILLO en presentación del menor ISAAC JOSE ALTAHONA BARRRIOS, contra EDUARDO ANTHONY ALTAHONA DE LA ROSA.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Artículo 82-4 CGP.

No existe claridad respecto del monto de la obligación cuyo pago se pretende, toda vez que en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.866.500), discriminados de la siguiente manera:

- \$2.187.500, por concepto de las cuotas alimentarias de septiembre de 2023 a febrero de 2024.
- \$145.000 por concepto del 50% del costo de la matrícula escolar.
- \$150.000 por concepto del 50% de útiles escolares
- \$244.000 por concepto de gastos médicos del mes de enero de 2024.
- \$488.000 por concepto de gastos médicos.

Sin embargo, en primer lugar, si se hace la sumatoria de los valores discriminados arroja un valor diferente sobre el cual se solicita se libre mandamiento de pago; además, no se indica con claridad a cuánto asciende cada cuota alimentaria y qué monto se adeuda por concepto de cada una. Por otra parte, aunque se relaciona la suma de \$145.000 –por concepto del 50% de útiles escolares, no se aporta factura que acredite tal erogación.

Así mismo, en relación con los gastos médicos, por un lado, se menciona la suma de \$244.000 y posteriormente la suma de \$488.000, dentro de la cual se incluyen gastos como almuerzos, desayunos y taxis sin que se anexe soporte de que tales gastos hacen parte de la obligación derivada del acta de conciliación del 29 de agosto de 2023, rendida ante la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, que se presenta en este caso como título ejecutivo.

Es pertinente recordar que el artículo 422 del CGP establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Frente a la suficiencia del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC18085-2017 ha señalado que:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. **Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo**, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”*



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

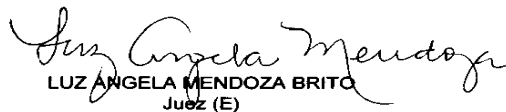
PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada IRINIA SUJEY SARMIENTO MONTAÑO identificada con C.C. N° 1.122.399.532 de San Juan del Cesar, con Tarjeta Profesional N° 220.352 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la señora MAYRA ALEJANDRA BARRIOS BUSTILLO, solo en lo que a este previsto respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO